

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720220044500

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a la providencia de fecha 8 de noviembre del cursante año.

Es de resaltar que constituye una exigencia, que cuando se estipula la cláusula aceleratoria en los documentos cartulares en la demanda debe establecerse desde qué fecha se hace uso de ella, tal como lo estipula el inciso final del art. 431 del CGP., requerimiento que se hizo en la providencia de inadmisión, sin embargo, en el líbello de subsanación se omitió por lo que no se cumplió a cabalidad con lo exigido en la providencia que impulso la subsanación.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad a la ley 2213 de 2022, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d91d958cdd541f7930103caaf122a60cf305a0b38c2594bd5d1b1796443bf93**

Documento generado en 25/11/2022 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>